

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario promovido por JORGE ALBERTO VAQUIRO CAPERA contra WILLIAM BERMEO VANEGAS. Rad. 2020-00102-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aporta el CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO suscrito entre las partes, según el cual, el deudor entrega como dación en pago por la obligación objeto de este proceso, el inmueble dado en garantía hipotecaria y el acreedor lo acepta, se procede a dar aplicación a las normas que regulan la materia.

El artículo 1495 del Código Civil define el Contrato o convención, como: *"...un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"*

Por su parte el artículo 1625 de la misma obra, establece primeramente la extinción de las obligaciones en todo o en parte *"Por la solución o pago efectivo"* y el artículo 1626 ibidem establece que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Teniendo en cuenta que el deudor está pagando la deuda con el bien inmueble hipotecado y el acreedor lo acepta como pago, tal como se desprende de la suscripción del contrato de dación en pago aportado al presente expediente, se concluye que con este se extingue la obligación y se satisface la pretensión procesal que motiva las presentes actuaciones.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 461 del código general del proceso ya que los documentos aportados provienen de la parte actora a través de apoderado judicial con facultad para recibir y se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JORGE ALBERTO VAQUIRO CAPERA contra WILLIAM BERMEO VANEGAS, por pago total de la obligación, en razón a que entre ellos se suscribió una DACIÓN EN PAGO.

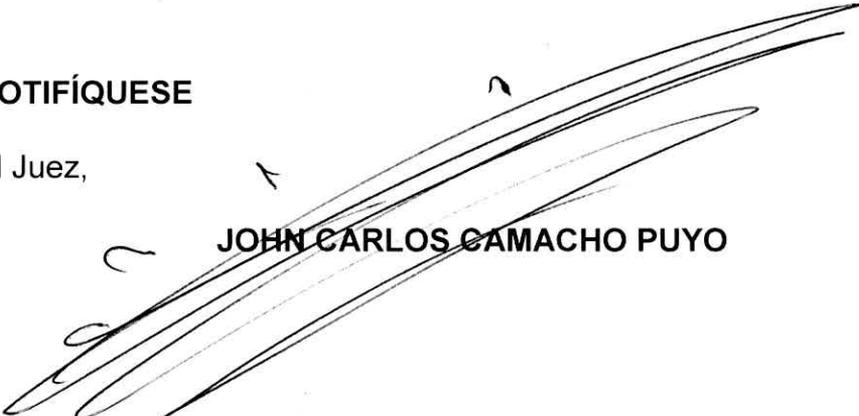
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO